



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaffauer
Nit: 892.400.038-2

DECRETO No. **0173** - 6 # 8

(11 MAY 2021)

"Mediante el cual se adoptan medidas en el marco del aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y reactivación económica segura, con el propósito de disminuir el riesgo de nuevos contagios por coronavirus Covid-19 en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, ISLAS, en uso de sus facultades legales, y en especial, las consagradas en el artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1551 de 2012, Ley 1801 de 2016, el Decreto Presidencial 206 de 2021, Resolución 222 de 2021, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política *"las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades"*.

Que de acuerdo con el artículo 305 de la Constitución Política de 1991: *"Son atribuciones del gobernador. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las Leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las Leyes"*.

Que mediante el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, se modificó el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual, en su literal b), numeral 2° establece las funciones de los alcaldes en cuanto a orden público se refiere, disponiendo:

"Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo."

b) *En relación con el orden público:*

1. (...).

2. *Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:*

a) *Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;*

b) *Decretar el toque de queda;*

c) *Decretar medida de pico y cedula*

d) *Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;*

f) *Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley; (...)."*

Que así mismo, conforme lo establece el literal b) numeral 3° del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, al alcalde le compete igualmente: *"Promover la seguridad y convivencia ciudadanas mediante la armónica relación con las autoridades de policía y la fuerza pública para preservar el orden público y la lucha contra la criminalidad y el delito."*

Que el artículo 8° de la Ley 47 de 1993 establece: *"La Administración departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a través del Gobernador y de la Asamblea Departamental, ejercerá las funciones a las que se refiere el artículo 4o. de la presente Ley y además las de los municipios, mientras éstos no sean creados en la Isla de San Andrés, en desarrollo del principio constitucional de la subsidiariedad."*

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus Covid19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de mayo de 2021, con ocasión de la Resolución Nro. 222 del 25 de febrero de 2021.



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
Nit: 892.400.038-2

Que, a partir de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio, a raíz del brote de Coronavirus Covid -19, el Gobierno Nacional ha venido implementando un sistema de medidas de prevención, mitigación y respuesta de acuerdo a las diferentes fases de desarrollo de la pandemia, con miras, además, de conservar la salud y el orden público.

Que el Gobierno Nacional a través del Decreto 206 del 26 de febrero del 2021, "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público (...)", se adoptó el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura.

Que la Circular Conjunta Externa OFI2021- 10189 de 2021, emitida por el Ministerio del Interior y Ministerio de Salud y de la Protección Social, el 19 de abril del 2021, dirigida a los mandatarios locales, donde la ocupación de Unidades de Cuidados Intensivo (Cama UCI Covid-19) esté entre el 80% y 84% recomienda implementar medidas diferenciales para disminuir el riesgo de nuevos contagios, implementando medidas de pico y cédula, restricción a la movilidad nocturna, regulación de servicios domiciliarios, entre otros.

Que el 07 de mayo del 2021, en el Departamento Archipiélago la ocupación de camas UCI Covid-19 se encontró en un porcentaje del 57%, con 12 camas en uso, de las 21 existentes, por lo que se hizo necesario modificar las medidas adoptadas en el Decreto 0150 del 03 de mayo del 2021, conforme lo dispuesto en la circular externa OF2021-10189 de 2021, emitida por el Ministerio del Interior y Ministerio de Salud.

En ese sentido, se expidió el Decreto 0167 del 07 de mayo del 2021, donde se tomaron medidas de restricción a la movilidad, entre 10:00 p.m. a 5:00 a.m.; el pico y cédula para la atención en establecimientos y empresas privadas y públicas; así como un llamado a la comunidad y turistas a cumplir con los protocolos de bioseguridad y el uso de tapabocas en espacio público y en recintos cerrados fuera del lugar de domicilio.

Que en la fecha 11 de mayo del 2021, el Departamento Archipiélago se encuentra en un porcentaje de ocupación de camas UCI Covid-19 del 82%, con 14 camas en uso de 17 habilitadas, razón por la cual, se hace necesario extremar las medidas para contener la propagación del virus en el territorio insular.

Que teniendo en cuenta lo anterior, y dadas las condiciones presentadas actualmente en el Departamento, es importante mantener y fortalecer las medidas de autocuidado y prevención en la población en general, limitando los espacios de interacción social.

En mérito de lo expuesto se,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO. El presente Decreto tiene por objeto, adoptar nuevas medidas, en el marco del aislamiento selectivo con distanciamiento individual, responsable y reactivación económica segura, con el propósito de disminuir el riesgo de nuevos contagios por coronavirus Covid-19 en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, teniendo en cuenta la parte motiva del presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO. RESTRICION A LA MOVILIDAD. *RESTRINGIR* la circulación de personas residentes y turistas por vías y lugares públicos del territorio insular en el horario comprendido entre las 8:00 p.m. y las 5:00 a.m. todos los días, a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

Se exceptúan de la restricción a la movilidad, las siguientes actividades y personas:

- Atención y respuesta a emergencias médicas y veterinarias, incluyendo los servicios de ambulancias, sanitario, atención pre hospitalaria, la distribución de medicamentos a domicilio, farmacias y aquellos destinados a la atención domiciliaria de personas que así lo requieran, siempre y cuando cuenten con plena identificación de la institución prestadora de servicios a la cual pertenecen.
- Abastecimiento y distribución de combustible.
- La prestación de servicios indispensables de operación, mantenimiento, soporte y emergencias de servicios públicos domiciliarios, como acueducto, alcantarillado, energía, aseo, alumbrado público e infraestructura crítica de TI y servicios conexos, servicios de telecomunicaciones, debidamente acreditados por las respectivas empresas públicas y privadas o sus concesionarios acreditados.
- La prestación de servicios de vigilancia, seguridad privada y de empresas que presten el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas.

- e) Los servidores públicos, contratistas del Estado y particulares que ejerzan funciones públicas y demás personal necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios del Estado.
- f) Los programas sociales indispensables que requieren continuidad del servicio a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF.
- g) Los empleados de la industria hotelera y servicios de hospedaje debidamente identificados y certificados.
- h) Personal operativo y administrativo aeroportuario, tripulación y pasajeros que tengan vuelos de salida o llegada al departamento programados durante el periodo de restricción, debidamente acreditados con el documento respectivo, tales como pasa bordos físicos o electrónicos, tiquetes, entre otros.
- i) El desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades que garanticen la protección de derechos fundamentales, colectivos y actuaciones administrativas y judiciales.
- j) Atención de asuntos de fuerza mayor o de extrema necesidad. Circunstancias que deberán ser acreditadas en caso de que la autoridad así lo requiera.
- k) Los periodistas y trabajadores de medios de comunicación.
- l) El servicio de domicilio todos los días, para la comercialización de servicios de primera necesidad, restaurantes y panaderías hasta las 11:00 p.m. La Secretaría de Gobierno expedirá el permiso a los domiciliarios vinculados a un establecimiento de comercio, para lo cual el propietario o administrador podrá solicitar la autorización, previa presentación del certificado de Cámara de Comercio del establecimiento, así como el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016.
- m) Personal operativo y administrativo de la terminal portuaria, y empresas de transporte de carga que tengan programado el desplazamiento de carga desde y hacia la terminal durante el periodo de restricción, debidamente acreditados con el documento respectivo.
- n) La prestación del servicio a domicilio de las tiendas de barrio podrá ser prestada hasta las 11:00 p.m.

El personal exceptuado deberá contar con plena identificación que acredite el ejercicio de sus funciones y vehículos en los que se transporten deberán contar con la debida identificación de la entidad a la que pertenecen.

ARTICULO TERCERO: PICO Y CEDULA. Impleméntese el pico y cedula para la adquisición de bienes y servicios en establecimiento de comercio, establecimientos bancarios, empresas privadas y públicas, a excepción de los hoteles, establecimientos de la industria gastronómica y parques conforme lo dispone la Circular Conjunta Externa OFI2021-10189 de 2021.

Las personas con el último dígito de cedula de número par, podrán movilizarse los días del calendario pares, y las personas con el último dígito de cédula impar, podrán movilizarse los días calendario impar, con el fin de recibir atención en los términos del texto inicial de este artículo.

La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas, mercados al detal en establecimientos y locales comerciales, tiendas de barrio y panaderías, se desarrollará con atención a la medida de pico y cedula y sin que el aforo supere el 30% de la capacidad del establecimiento.

PARÁGRAFO: El pico y cédula no restringe la movilidad de los residentes y turistas en el Departamento Archipiélago, pero sí el acceso a los diferentes establecimientos de comercio, bancarios, empresas privadas y públicas.

ARTÍCULO CUARTO. HORARIO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS: horario para la comercialización de bienes y servicios en los establecimientos de comercio será la siguiente:

- Para Tiendas de Barrio, Almacenes, Supermercados, Restaurante, Panadería, Pizzería y similares será todos los días de 5:00 a.m. a 7:00 p.m. Después del horario anterior y hasta las 11:00 pm cualquier actividad que desarrollen deberá hacerse a través de la modalidad de domicilios, previa tramitación de los permisos correspondientes ante la Secretaría de Gobierno, de conformidad con dispuesto en el artículo 2 literal L del presente Decreto.

El consumo de bebidas alcohólicas se encuentra prohibido, en los términos dispuestos en el Decreto Nacional 206 del 26 de febrero del 2021.

ARTÍCULO QUINTO: RESTRICCIONES EN LA VÍA PEATONAL Y OTROS SECTORES DE LA ISLA. Durante el horario de 8:00 p.m. a 5:00 a.m. las siguientes actividades estarán prohibidas, para los turistas, en la peatonal y otros sectores de la Isla.

- Aglomeraciones de cualquier tipo (mayores a 4 personas)

- Consumo de bebidas alcohólicas en espacio público y bienes de uso público, así como las reuniones con más de 4 personas en los sectores residenciales de la Isla.

ARTÍCULO SEXTO: MEDIDAS DE PREVENCIÓN PARA LA CELEBRACIÓN DE LOS SERVICIOS RELIGIOSOS:
Para la celebración de los servicios religiosos se deberá tener en cuenta las siguientes medidas:

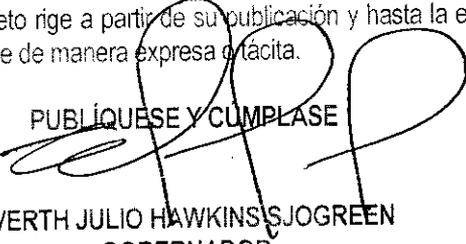
- Los servicios religiosos serán permitidos, siempre y cuando se cumpla en todo momento con los protocolos de bioseguridad emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social para el desarrollo de esta actividad y supervisadas y autorizadas por la Secretaría de Salud Departamental.
- La celebración del culto religioso no debe implicar aglomeraciones, por lo que se restringe el aforo a un 30% de la capacidad del lugar. Para recintos de amplia dimensión, bajo ninguna circunstancia podrán estar más de cincuenta (50) personas reunidas.
- Se debe contar con un espacio delimitado y señalizado que permita el control de acceso de los asistentes, la desinfección, la verificación del correcto uso del tapabocas en todo momento, el registro, la desinfección de manos.
- Desinfección constante del lugar (después de cada evento religioso).
- Los líderes religiosos son quienes deben difundir entre los creyentes, el seguimiento de los protocolos de bioseguridad expedidos por las autoridades nacionales y territoriales, así como velar por el uso correcto y constante del tapabocas.

ARTÍCULO SÉPTIMO: USO OBLIGATORIO DEL TAPABOCAS: El uso del tapabocas es obligatorio en todo momento siempre que se esté fuera del domicilio, al aire libre, en escenarios abiertos o espacios abiertos, cuando se use el transporte público, en todo espacio en que haya aglomeración y siempre que no sea posible mantener al menos dos metros de distancia con la otra persona.

ARTÍCULO OCTAVO: INTENSIFICACION DE LA ESTRATEGIA PRASS, PRUEBA, RASTREO, AISLAMIENTO SELECTIVO SOSTENIBLE. Las EPS e IPS en coordinación con la Secretaría de Salud Departamental, deberán intensificar las acciones para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1109 de 2020 en lo relativo al Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible.

ARTÍCULO NOVENO: Las disposiciones contenidas en el presente decreto son de estricto cumplimiento para los residentes y turistas del departamento archipiélago, el incumplimiento de estas medidas dará lugar a las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana.

ARTÍCULO DÉCIMO: El presente decreto rige a partir de su publicación y hasta la entrada en vigencia de un acto administrativo que lo modifique o derogue de manera expresa o tácita.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EVERTH JULIO HAWKINS SJOGREEN
GOBERNADOR

Proyecto: Nritchie
Revisó: AArchbold/Secretario Gobierno
Archivo: Privada